

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00048- 00
DEMANDANTE:	FRANK STEWART MEJIA LOBO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la demandada Ministerio de Defensa, Armada Nacional dio contestación a la demanda el 12 de octubre de 2021, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) caducidad del medio de control, ii) No agotamiento del requisito de procedibilidad, iii) Inexistencia de falla del servicio por parte de la Policía Nacional, iv) Régimen especial de las fuerzas militares sanidad e informe administrativo por lesiones y v) Ausencia de material probatorio.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Caducidad del medio de control

El apoderado de la entidad demanda propone la excepción de caducidad del medio de control, al indicar que parte de las pretensiones se fundamentan en hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2018, cuando presuntamente estando en entrenamiento la víctima directa del daño sufre caída y se lesiona brazo izquierdo, por lo cual el término legal para interponer la presente acción venció el 31 de octubre de 2020.

Por lo tanto, manifiesta que al presentarse la demanda el 3 de marzo de 2021, el termino establecido por el legislador ha sido ampliamente superado, por lo que

solicita se declare probada dicha excepción y se dé por terminado el presente proceso.

En primer lugar, el Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, se debe aclarar que as excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.¹

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha referido al tema en reciente jurisprudencia así:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.”²

Así las cosas, es claro que la excepción perentoria de caducidad se deberá resolver siempre mediante sentencia, en el caso de encontrarse fundada dicha excepción se deberá declarar mediante el trámite especial de la sentencia anticipada, de lo contrario se deberá resolver en la sentencia ordinaria que ponga fin al proceso.

Por tal motivo, y en lo que atañe al caso que nos ocupa, el Despacho no advierte que el presente medio de control se encuentre afectado bajo el fenómeno jurídico de la caducidad, pues se debe tener en cuenta que el termino indicado por el demandado para interponer la demanda, no establece la suspensión de términos que fuere impartida mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, así como la suspensión de los mismos producto de la solicitud de conciliación extrajudicial, pero como se expuso dicho tema será resuelto en la sentencia.

2.2 Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

El apoderado de la entidad demanda de igual manera propuso la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, pues a su juicio considera dicho requisito no se cumplió, pues de las pruebas allegadas con la demanda no se desprende ninguna que establezca la realización de dicho trámite previo a la presentación de la demanda.

Al respecto el Despacho debe precisar que si bien no se interpuso dicha excepción en la forma prevista en alguna de las causales taxativas del CGP que establecen las características de previas, lo cierto es que dicha excepción atañe la forma del procedimiento y hace parte o es relativa a la excepción previa establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP que indica la ineptitud de

² Ibídem.

la demanda por falta de los requisitos formales, por lo que el Despacho la tramitará como previa al precisar que uno de los requisitos de procedibilidad de la demanda según lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA es el de la conciliación extrajudicial siempre que el asunto verse sobre asuntos conciliables, tal y como lo es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, para resolver dicha excepción, el Despacho debe precisar que la ley 640 de 2001 por medio de la cual se expiden normas relativas a la conciliación dispuso en su artículo 21 lo siguiente:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”* (negrilla y subraya fuera de texto)

De lo anterior se puede colegir que, el trámite de conciliación extrajudicial se entenderá finalizado con la expedición del acta de conciliación, certificación de la misma, o hasta que haya finalizado el término de 3 meses, término establecido en el cual los agentes del Ministerio Público deberán convocar a la audiencia a las partes, dicho término fue modificado por el Decreto Legislativo 491 de 2020, que estableció su ampliación a un término de 5 meses.

Así las cosas, en el evento en que se radique la solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad competente y dicha autoridad no la admita o no convoque a las partes a la respectiva audiencia, vencido el término para ello, la constancia de radicación de la solicitud ante dicha autoridad será prueba suficiente para acreditar el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad del medio de control.

Entonces, descendiendo al caso en concreto se tiene que a folio 112 de la demanda contenida en el expediente digital, se puede observar registro de la radicación que se hiciera de la solicitud de conciliación objeto de la presente demanda, radicación que fue efectuada al canal institucional de la procuraduría General de la Nación y que fuere destinado para ello, por lo cual ello es muestra del diligenciamiento del trámite conciliatorio ante los agentes del Ministerio

Público y la manifestación que se hiciera con la presentación de la demanda que indicara dicha situación. Por lo anterior no está llamada a prosperar la excepción propuesta por el extremo pasivo del presente medio de control.

Respecto de las demás excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020³ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio

³ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción de ausencia del requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial propuesta por la demandada Ministerio de Defensa - Armada Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir la decisión de la excepción de caducidad del medio de control propuesta por el Ministerio de Defensa - Armada Nacional, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el martes 30 de noviembre de 2021 a las 9:30 am.** a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/11596071>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00048- 00
DEMANDANTE:	FRANK STEWART MEJIA LOBO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

CUARTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.430.249 de Madrid - Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 193.725 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00048- 00
DEMANDANTE:	FRANK STEWART MEJIA LOBO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1501ea46a812d6c0d443573194660337f18074fbb04825f2f3c813a3ca23e9a0

Documento generado en 04/11/2021 01:56:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>